

Hoy marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 3 folios al correo institucional del Juzgado el día diecinueve (19) de febrero hogaño dentro del término legal, a las 9:56 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2020-00078-00 |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO: | Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS |
| ASUNTO: | LIBRA ORDEN DE PAGO |
| EJECUTADA: | NIDIA CAROLINA DÍAZ TORRES. |

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; Nidia Carolina Díaz Torres, mayor de edad y residente en la vereda Tambor Chiquito, finca El Elefante de esta localidad sin correo electrónico o número de celular acorde con el escrito subsanatorio, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones según las pretensiones de la demanda:

“1.- Por la suma de \$15.000.000,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920240433 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010252 de fecha 27 de junio de 2018, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por la suma de \$3.370.696,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010252, causados desde el día 12 de julio de 2018 hasta el día 11 de julio de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

1.2.- Por la suma de \$40.066,00 correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 12 de julio de 2019 hasta el día 25 de junio de 2020, fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; y es de aclarar que el 27 de junio de 2018, es la fecha que corresponde a la de suscripción del pagaré como garantía de la obligación 725015920240433 y que es la que se digita antes del desembolso.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 26 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$97.350,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2. *Que se condene a la demandada NIDIA CAROLINA DÍAZ TORRES a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.*

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del nueve (9) de febrero del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, el escrito subsanatorio es allegado a través del correo electrónico inscrito por el apoderado en el sistema SIRNA; de igual forma, el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada Nidia Carolina Díaz Torres, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.613.237 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100010252 reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Nidia Carolina Díaz Torres, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.613.237 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por la ejecutada:

PRIMERO: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) del capital contenido en la obligación N° 725015920240433, estipulado en el pagaré N° 015926100010252, aceptado por la ejecutada.

SEGUNDO: TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3'370.696,00) de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010252, causados desde el 12 de julio de 2018 hasta el día 11 de julio de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

TERCERO: CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.066,00) de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 12 de julio de 2019 hasta el día 25 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto que se causen desde el día 26 de junio del año 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.350,00) por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

SEXTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada. Y por principio de lealtad procesal deberá indicar que el correo se entiende surtido dos días después de enviado el correo electrónico o dos días después de recibido el correo físico.

NOVENO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN

Juez.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 011 FIJADO HOY 12-03-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p> |
|--|

j01U E. J.R.S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c446798e0092f5b92ac361b568e64ba9606810c3c05fa98ded4260795ac8bd

Documento generado en 11/03/2021 05:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>